

ACTA Nº 15 : En la ciudad de Resistencia, capital de la Provincia del Chaco, a los cinco (05) días del mes de Agosto del año dos mil diecinueve, se reúne el Tribunal Electoral de la Provincia, bajo la Presidencia de la **Dra. MARÍA LUISA LUCAS**, con la presencia de los Señores Jueces: **Dr. ORLANDO JORGE BEINARAVICIUS** y **DR. JORGE FERNANDO GOMEZ** y de la Sra. Procuradora Fiscal **DRA. NÉLIDA MARÍA VILLALBA**, asistidos por la Secretaria Autorizante, **M. MARCELA CENTURIÓN YEDRO**. Abierto el Acto por la Señora Presidenta, habida cuenta de los plazos apremiantes e ineludibles del cronograma electoral que se hallan comprometidos, requiriendo consideración y análisis urgente, este Tribunal Electoral en reunión extraordinaria del día de la fecha **CONSIDERA: COMO ÚNICO PUNTO** Oficio Nº 87/19 de la señora Presidenta del Superior Tribunal de Justicia en autos "TRIBUNAL ELECTORAL DE LA PROVINCIA DEL CHACO S/PRESENTACIÓN (E/A: MINISTERIO DE GOBIERNO, JUSTICIA Y RELACIÓN CON LA COMUNIDAD S/CONVOCATORIA A ELECCIONES GENERALES -DTO. Nº 1843/19 Y MODIF. DTO. Nº 2518/19)" Expte. Nº 30/19 tramitado por ante la Secretaría Nº 3 de Asuntos Constitucionales, remitiendo en devolución las actuaciones en 8 fs. útiles de lo cual este Tribunal se notificó en el día de la fecha a la hora 12,15. Que, de los términos de la Resolución Nº 209 del 05/08/19 el Superior Tribunal de Justicia Declara improcedente la intervención de ese Alto Cuerpo en tanto no existe conflicto de jurisdicción en los términos del Art. 163 in 1 apart. C), conforme lo expuesto en el Punto 2 a) de los Considerandos, fundamentos allí vertidos a los que nos remitimos en mérito a la brevedad. Que este Tribunal Electoral es un Organismo de carácter jurisdiccional, aunque no judicial, instituido por la Constitución de la provincia del Chaco (art. 92º) como autónomo e independiente del Poder Judicial (art. 39º -Ley Nº 834 Q) y de cualquier otro poder, con facultades propias, exclusivas y excluyentes determinadas en el art. 93º de la Carta Magna Provincial, artículos 45º y 46º del Código Electoral Provincial, entre otras que las leyes en consecuencia expresamente le atribuyen. Esas facultades le permiten intervenir en el proceso jurídico-político periodiforme, que involucra sucesivas etapas que comprenden desde los actos pre-comiciales, la elección propiamente dicha y los actos post- comiciales de escrutinio y diplomación de los candidatos electos en los comicios. En consecuencia, en lo referente a ambas decisiones judiciales: Resolución Nº 516/19 de la Cámara en lo Contencioso Administrativa -Sala II- y

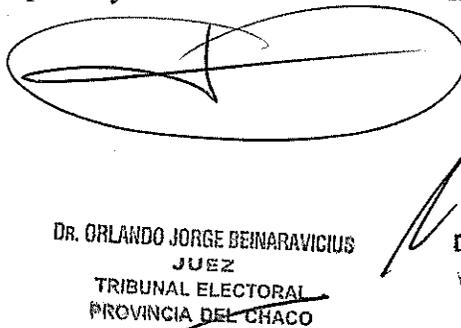
Resolución del 31/07/19 del Juzgado Civil y Comercial N° 6 de esta ciudad, se expidió por Acuerdo labrado en Acta N° 13/19 sosteniendo que son contradictorias entre sí y que en consecuencia este Organismo carece de atribuciones para decidir cuál de las dos órdenes debe cumplir. Asimismo en uso de las atribuciones y facultades antes mencionadas por Acuerdo labrado en Acta N° 9 de fecha 12/07/19 aprobó el Cronograma Electoral para los comicios Provinciales y de 65 Municipios que adhirieron a la convocatoria del 13/10/19 y eventual segunda vuelta si correspondiere del 10/11/19, el que fue debidamente publicado y notificado. En dicha Acta N° 09/19 el Tribunal Electoral entendió que, conforme lo normado por el Art. 141 inc. 6 de la Constitución Provincial que refiere a no diferir la fecha de mandatos concluidos, y Arts. 49° y 144° de la Ley N° 834 Q, teniendo en cuenta que el 10 de Diciembre del corriente año vencen los mandatos de las autoridades públicas electivas, el Decreto N° 2518/19 se ajusta a las normas precedentemente citadas, ya que la convocatoria se hizo con una anticipación no menor de 90 días, fijando fecha de la elección dentro de los tres meses anteriores a la conclusión del mandato y cumpliendo con los requisitos formales y legales de la convocatoria. Por otra parte, sabido es, que el Superior Tribunal de Justicia es el intérprete natural de la Constitución Nacional, pero puesto este Tribunal a resolver esta cuestión, en el ámbito de su competencia, sin perjuicio de las normas citadas, -Art. 45 inc. h) y Art. 141 de la Ley N° 834 Q- en la Resolución N° 209 Punto 2 b) de fecha 05/08/19 del Superior Tribunal De Justicia, las mismas no aplican en el caso concreto, atento que regulan en concordancia con los artículos 111° y 112°: la “Validez” y “Declaración De Nulidad” de la Elección y con el “Título VI -Violación de la Ley Electoral, De los Delitos y Faltas Electorales Régimen Procesal -Capítulo IV -Procedimiento”, referente a Delitos Electorales del Capítulo III, respectivamente, ostenta las que regulan específicamente el asunto traído a su conocimiento: Arts. 93° y 94° de la Constitución Provincial, 46°, 48°, 49° y 144° del Código Electoral Provincial y las demás, entre las que se encuentra el Art. 45°, referentes a la administración, organización y desarrollo de los actos electorales con las correspondientes garantías del proceso electoral. Es así que, como lo tiene dicho reiteradamente esta Institución, “el tratamiento procesal de los asuntos de derecho público electoral no es siempre asimilable al que rige los de derecho privado, ni aun siquiera los de derecho público que no están sometidos a un cronograma rígido como el que encorseta a los que se encuentran reglados por el Código Electoral, con plazos perentorios e improrrogables sujetos todos ellos a una fecha límite final, la de la elección” (conforme fallo CNE N° 1881/95, 3062/02, 3100/03, entre muchos otros).

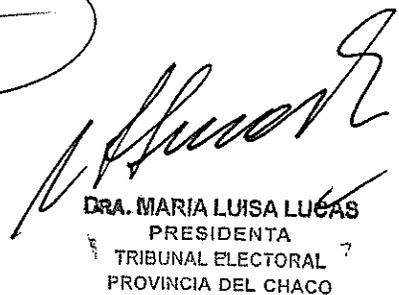
Tribunal Electoral

Provincia del Chaco

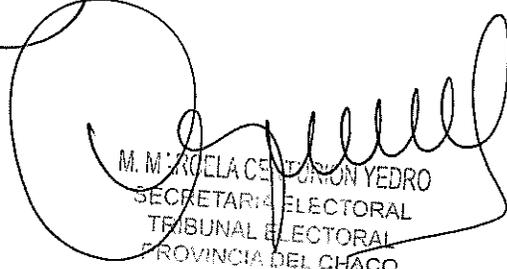
Esos plazos electorales cuentan con algunas notas características que le confieren un perfil propio. Se conforman a partir de un dato previo necesario, futuro y cierto como lo es la fecha en que debe concretarse el acto comicial (Fallo N° 63/06 y Acta N° 686/07 del Tribunal Electoral). Es que las leyes electorales y disposiciones complementarias son de fondo y forma, la plena vigencia del específico ordenamiento jurídico electoral autónomo que contiene sus propias reglas aplicables a esta jurisdicción especial, sólo admiten el procedimiento especialmente reglamentado por las mismas (Fallo T.E 63/99). El conjunto de preceptos que la Ley N° 834 Q contiene, forma un ordenamiento concreto concebido no como una mera adición, sino como un sistema de notas de unidad y coherencia integrados por principios y normas racionalmente entrelazados entre sí. Asimismo, teniendo en cuenta que la misión encomendada por la Constitución Provincial y la Ley a este Tribunal Electoral es la de garantizar el ejercicio de los derechos constitucionales de sufragio activo y pasivo, estando dentro de la etapa pre-electoral, a fin de dar seguridad y certeza al proceso eleccionario, con el objeto de cumplir con todas las etapas y plazos electorales previstos en el Código Electoral Provincial, en tiempo oportuno, asegurando la protección del electorado y demás actores, por ello **ACORDARON: RATIFICAR** el **Cronograma Electoral** aprobado por Acuerdo labrado en Acta N° 09 del 12/07/19, debidamente publicado y notificado, que fija la celebración de comicios Provinciales y de 65 Municipios para el día 13/10/19 y eventual segunda vuelta el 10/11/19, si correspondiere, conforme la Convocatoria del Poder Ejecutivo Provincial por Decretos N° 1843/19 y Modificadorio N° 2518/19. Con lo que no siendo para más, se da por finalizado el acto, labrándose acta en doble ejemplar de un mismo tenor y efecto, firmando la Señora Presidenta, los Señores Jueces y la señora Procuradora Fiscal, previa íntegra lectura y ratificación, todo por ante mí que doy fe.-----


DR. JORGE FERNANDO GOMEZ
JUEZ
TRIBUNAL ELECTORAL
PROVINCIA DEL CHACO


DR. ORLANDO JORGE BENARAVICIUS
JUEZ
TRIBUNAL ELECTORAL
PROVINCIA DEL CHACO


DRA. MARIA LUISA LUCAS
PRESIDENTA
TRIBUNAL ELECTORAL
PROVINCIA DEL CHACO


DRA. NÉLIDA MARÍA VILLALBA
PROCURADORA FISCAL
TRIBUNAL ELECTORAL
PROVINCIA DEL CHACO


M. M. NOELA CENTURION YEDRO
SECRETARIA ELECTORAL
TRIBUNAL ELECTORAL
PROVINCIA DEL CHACO